



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05386-2009-PA/TC

AREQUIPA

ARMANDO EPIFANIO CORNEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de enero de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Epifanio Cornejo Flores contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 241, su fecha 3 de julio de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 6711-2007-ONP/DC/DL 18846, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, con el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión no se encuentra comprendida en los supuestos que merecen protección a través del amparo. Añade que el actor no acredita que la hipoacusia que padece sea consecuencia de las labores realizadas en su centro laboral.

El Segundo Juzgado Mixto de Arequipa, con fecha 5 de junio de 2008, declara improcedente la demanda por estimar que el actor no aporta medios probatorios orientados a acreditar la relación de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad que padece.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de



EXP. N.º 05386-2009-PA/TC

AREQUIPA

ARMANDO EPIFANIO CORNEJO

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia neurosensorial. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. En cuanto a la hipoacusia, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05386-2009-PA/TC

AREQUIPA

ARMANDO EPIFANIO CORNEJO

inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.

- ✓
8. Tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, para que la hipoacusia sea considerada como enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

 9. Del certificado de trabajo expedido por la empresa Southern Perú, obrante a fojas 4 de autos, se aprecia que el recurrente prestó servicios desde el 13 de agosto de 1958 hasta el 24 de octubre de 1987, desempeñándose como peón, obrero calificado, ayudante taller, reparador de 1^a y de 2^a y mecánico de 1^a, 2^a y 3^a. Al respecto, del mencionado certificado no se infiere si el demandante laboró expuesto a ruidos permanentes y prolongados.

 10. De otro lado, debe tenerse en cuenta que el demandante cesó el año 1987, y que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 31 de octubre de 2007 (según el Certificado Médico-DS N.º 166-2005-EF emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Goyeneche del Ministerio de Salud, obrante en original a fojas 21 y en copia legalizada a fojas 5), es decir, después de casi 20 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.

 11. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

✓



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05386-2009-PA/TC

AREQUIPA

ARMANDO EPIFANIO CORNEJO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL